

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

MARÍA CECILIA CABALLERO, DIANA MARCELA MONTOYA BARRAGÁN, MARÍA YANETH MONTAYA CABALLERO, JOSÉ EVELIO MONTOYA CABALLERO, JORGE ELIÉCER MONTOYA CÁRDENAS y BLANCA LUCÍA CABALLERO VARGAS, promueven el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare su responsabilidad administrativa por la muerte violenta de **JOSÉ CAMPO ELÍAS MONTOYA CABALLERO**.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente caso en razón al factor cuantía, estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

Con ocasión de la muerte del señor **JOSÉ CAMPO ELÍAS MONTOYA CABALLERO**, ocurrida el 24 de febrero de 2004, los señores **MARÍA CECILIA CABALLERO, DIANA MARCELA MONTOYA BARRAGÁN, MARÍA YANETH MONTAYA CABALLERO, JOSÉ EVELIO MONTOYA CABALLERO, JORGE ELIÉCER MONTOYA CÁRDENAS y BLANCA LUCÍA CABALLERO VARGAS**, acuden al Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, para que se declare administrativamente responsable y condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta la presunción de que el damnificado directo, contaba con un ingreso, igual a un salario mínimo mensual legal vigente.

La apoderada demandante estimó razonadamente la cuantía en 500 SMLMV., precisando que la vida probable de la víctima, conforme a los conceptos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, sería de 56.1 años. Solicitó como lucro cesante consolidado \$ **214.620.332** y como lucro cesante futuro \$ **159.960.341**. Por concepto de perjuicios morales, la parte solicitó el reconocimiento de **600 SMLMV**.

Para determinar el **PERJUICIO MATERIAL** por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la parte aplicó la fórmula de liquidación correspondiente¹, teniendo como que periodo indemnizable **156 meses**, desde la fecha del deceso de la víctima directa, hasta la fecha de liquidación; que el valor del ingreso mensual, corresponde al salario equivalente al Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de presentación de la demanda (\$737.717) más el 25% del factor prestacional, para un total de \$ **922.146**, y tomando un interés equivalente al **6% anual**, así:

$$S = 922.146 \times \frac{(1 - 0.004867)^{156} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 214.620.332$$

$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

Las normas que regulan la cuantía y su determinación, son el art. 152 y 157 del C.P.C.A., que textualmente señalan:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)

Conforme a las precisiones anteriores, resulta claro que la cuantía en el presente proceso se determina por la pretensión mayor, individualmente considerada y al tiempo de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los perjuicios morales, siendo para el caso, el lucro cesante consolidado, que corresponde, según la estimación, a **\$ 214.620.332**.

Ahora bien, para que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sea competente para conocer del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, la cuantía debe ser igual o superior a **500 SMLMV, TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 368'858,500)**, de conformidad con el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que para el año 2017, y como quiera que la cuantía del presente proceso es **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 214.620.332)**, que es inferior, por lo que se deberá remitir el expediente para que sea repartido entre los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en 1ª instancia, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

REPARACIÓN DIRECTA
DTE: JORGE ELIÉCER MONTOYA CÁRDENAS Y OTROS
DDO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00412-00

SEGUNDO.- Por la **SECRETARÍA** de esta Corporación **REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente para que sea repartido ante los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en 1ª instancia.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicados por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la doctora **SANDRA LUCÍA EUGENIO ZÁRATE**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folios 22 al 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada